

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 20.164 · 1973

INDEMNIZACIONES

Boletín Oficial, 23 de febrero de 1973 · 3 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Indemnizaciones

INDEMNIZACIONES

LEY N° 20.164

Actualiza topes indemnizatorios por despido para operadores radiocabletelegráficos.

Bs. As., 16/2/73

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5° del Estatuto de la Revolución Argentina.

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA, SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

ARTÍCULO 1°. Sustitúyese el artículo 38 del decreto N° 14.954/46, ratificado por la Ley 12.921 texto según Ley 19.342, por el siguiente:

"Artículo 38. — El operador no podrá ser privado de su empleo mientras dure su buena conducta y mantenga en vigor su certificado oficial de aptitud.

Cualquiera de las personas comprendidas en el presente estatuto que fuere despedida sin causa, ilegalmente o por supresión del cargo deberá ser indemnizada con una suma no inferior a un mes de sueldo promedio por cada año de servicio, o fracción mayor de tres (3) meses, tomándose como base de retribución el promedio de los últimos tres (3) años o de todo el tiempo de servicio cuando sea inferior a aquel plazo.

La indemnización no podrá exceder de un mil pesos ($ 1.000) por cada año de servicio. La suspensión de tareas ordenada por el principal por más de tres (3) meses en el período de un año se considerará como despido. En cualquiera de los supuestos previstos anteriormente el monto total de las indemnizaciones en ningún caso será inferior al importe de la remuneración correspondiente a un (1) mes de trabajo calculado de conformidad con lo establecido en la última parte del parágrafo segundo en este artículo. En caso de muerte del empleado, las personas enumeradas en el artículo 37 de la Ley 18.087 tendrán derecho, en el orden de prelación y condiciones allí señalados, a una indemnización no inferior a la mitad de la retribución mensual promedio por cada año de servicio que se calculará en la forma establecida en la última parte del parágrafo segundo de este artículo. Esta indemnización no es acumulable con la fijada por el artículo 8º inciso a) de la Ley 9.688. Se deducirá del monto de la indemnización lo que los beneficiarios reciban de cajas o sociedades de seguros por actos o contratos de previsión realizados por el principal. Esta indemnización no podrá exceder de quinientos pesos ($ 500) por cada año de servicio'.

ARTÍCULO 2°. Las disposiciones de la presente ley regirán a partir de la fecha de promulgación de la misma.

ARTÍCULO 3°. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE. Rubens. G. San Sebastián.



VEREDICTA LEYES

Indemnizaciones. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).